
 (Disposición Vigente)

Version vigente de: 19/6/2020

Regula los requisitos mínimos y específicos de autorización de los Centros para su apertura y funcionamiento

Orden de 21 de junio 1993. LCyL 1993\214

 CONSOLIDADA

Minusválidos. Regula los requisitos mínimos y específicos de autorización de los Centros para su apertura y funcionamiento

Consejería Sanidad y Bienestar Social

BO. Castilla y León 1 julio 1993, núm. 124, [pág. 3305].

Publicado el [Decreto 109/1993, de 20 de mayo \(LCyL 1993, 168\)](#) , por el que se regula la Autorización, Acreditación y Registro de las entidades, servicios y centros de carácter social en Castilla y León, se hace necesario determinar los requisitos mínimos de autorización para la puesta en marcha y funcionamiento de los distintos centros existentes en cada uno de los sectores de los Servicios específicos, que establece la [Ley de Acción Social y Servicios Sociales de la Comunidad de Castilla y León \(LCyL 1989, 2\)](#) .

Esta Orden regula la normalización de las condiciones de vida de personas con discapacidad que se encuentren en los Centros. Con ello se pretende, no sólo determinar y definir las distintas clases de centros e instituciones de este sector ubicados en la Comunidad Autónoma, sino también dar cumplimiento a lo dispuesto en la legislación vigente.

Por lo expuesto, previo informe del Consejo Regional de Acción Social de Castilla y León y en virtud de las atribuciones conferidas,

Dispongo:

CAPITULO I. Disposiciones Generales

Artículo 1.º.

Todos los centros tanto públicos como privados destinados a minusválidos, comprendidos en el ámbito de la Ley de Acción Social y Servicios Sociales, quedarán sujetos a lo que se prevé en la presente Orden y en las disposiciones que se dicten para su aplicación, siempre que sus actuaciones se realicen en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, independientemente de donde radique su sede social o el domicilio legal.

Art. 2.º.

A efectos de lo que se prevé en esta Orden, son Centros de Atención a Minusválidos el conjunto de establecimientos y servicios con unidad organizativa y funcional, que prestan conjuntamente y de forma continuada atención a este sector.

Art. 3.º.

Las diferentes clases de centros destinados a la atención de minusválidos pueden ser:

- a) Residencias.
- b) Viviendas.
- c) Centros de Día.

Art. 4.º.

Todos los centros de atención y tratamiento de minusválidos deberán cumplir los requisitos siguientes:

1. En cuanto a instalaciones:
 - a) Cumplir la legislación vigente.
 - b) Estar libres de barreras que impidan cualquier acceso a la libre movilidad en el interior del centro tanto horizontal como vertical.
 - c) Poseer instalaciones de agua caliente.
 - d) Disponer en todas las dependencias de calefacción central o individual fija: y en los dormitorios, comedores y zonas de convivencia de ventanas al exterior con luz suficiente.
 - e) Poseer el mantenimiento y condiciones higiénicas y de limpieza adecuadas.
2. En cuanto a los usuarios:
 - a) Poseer un expediente individual por cada uno de los usuarios donde consten los informes multidisciplinares, un Plan Individual de Formación así como los informes actualizados de seguimiento.
 - b) Evitar riesgos físicos para los usuarios.
 - c) Contar con un Director o Responsable del Centro y un organigrama del personal donde se delimiten las funciones de cada trabajador.
 - d) Disponer de un libro en el que los usuarios o sus representantes puedan manifestar sus peticiones y quejas.

Art. 5.º.

Los usuarios deberán contar con una calificación oficial de minusvalías no inferior al 33% según los criterios de valoración que establece la [Orden Ministerial del 8 de marzo de 1984 \(RCL 1984, 775, 1436 y ApNDL 9802\)](#) .

CAPITULO II. De las Residencias**Art. 6.º.**

Las residencias serán centros de convivencia destinados a proporcionar atención completa y servir de vivienda estable y ordinaria a personas que debido al agravamiento de la minusvalía y a causa de una problemática socio-cultural o económica, encuentran dificultades para la integración y permanencia en el seno familiar.

Art. 7.º.

Serán consideradas residencias cuando la capacidad del centro sea superior a 8 personas.

Las residencias creadas con posterioridad a la entrada en vigor de esta Orden, tendrán una capacidad inferior a 60 plazas.

En las residencias se prestarán las atenciones siguientes:

- a) Alimentación y alojamiento de los usuarios.
- b) Actividades de movilización.
- c) Actividades de convivencia, cooperación y autoayuda.
- d) Apoyo psico-social.
- e) Orientación familiar.
- f) Actuaciones encaminadas a garantizar la vida privada y el equilibrio emocional y afectivo.
- g) Actuaciones encaminadas a mantener, desarrollar e incrementar la autonomía y funcionamiento independiente de los usuarios, tanto en el centro como en su entorno.

Art. 8.º.

Las residencias cumplirán las siguientes características:

- 1) La superficie por cada usuario no será inferior a 20 metros cuadrados.
- 2) Los espacios comunes dispondrán como mínimo de 3,5 m²por usuario.
- 3) Un servicio y ducha por cada 5 usuarios.
- 4) En cualquier caso, las zonas de comedor y/o de estar serán diferentes de los dormitorios.

Art. 9.º.

Para atender las necesidades de los usuarios, las residencias contarán con el personal mínimo siguiente:

- a) Para personas con minusvalía psíquica:
 - 1) Durante el día: 1/15 para autónomos, 1/5 para no autónomos.

2) Durante la noche: 1/30 Autónomos. Presencia permanente de un trabajador al menos para los que no poseen autonomía.

b) Para minusválidos gravemente afectados el número de trabajadores por usuario será de 0,50, siendo, al menos, doble el número de trabajadores de atención directa que el de personal de servicios.

CAPITULO III. De las Viviendas

Art. 10.

Se considerarán viviendas para minusválidos aquellos centros u hogares funcionales que realizando las mismas funciones y cumpliendo el mismo fin que las residencias, tienen una capacidad máxima de 8 personas.

Para los minusválidos con alto grado de autonomía o autosuficientes existirá al menos un cuidador a jornada completa.

Para minusválidos sin autonomía propia existirá, al menos, un cuidador que garantice su presencia en el hogar durante las 24 horas del día.

CAPITULO IV. De los Centros de Día

Art. 11.

Los Centros de Día para minusválidos estarán orientados a prestar las atenciones y servicios que se indican en los artículos 13 y 17. Estos centros se ubicarán en lugares o zonas de fácil accesibilidad y los usuarios serán afectados por alguna minusvalía física, psíquica o sensorial.

Estos Centros de Día podrán ser para los usuarios gravemente afectados y Centros ocupacionales para usuarios con minusvalía psíquica severa, media y ligera.

Sección 1.ª. Centros de Día para Minusválidos gravemente afectados

Art. 12.

Los usuarios de estos Centros contarán con el reconocimiento oficial de grave minusvalía psíquica y/o con deficiencias asociadas conductuales, sensoriales o motrices.

Art. 13.

Los Centros de Día para minusválidos gravemente afectados contarán con las atenciones siguientes:

–Atención adecuada en aspectos sanitarios, higiénicos, de alimentación y vestido.

–Asistencia rehabilitadora a través del personal adecuado.

–Desarrollarán el potencial evolutivo individual en los aspectos físico, psíquico, funcional, psicomotriz, social y afectivo a través de tratamiento especializado.

–Potenciarán la adquisición de hábitos de autonomía personal con actividades de autoayuda y de orientación familiar.

–Actividades de convivencia, cooperación, recreativas, culturales para conseguir un comportamiento social lo más aceptable posible.

Art. 14.

El Centro contará para atención directa, al menos, con un cuidador por cada cinco usuarios. Asimismo dispondrá de los profesionales necesarios para realizar las atenciones atribuidas a su especialidad.

Sección 2.ª. Centros Ocupacionales

Art. 15.

Los minusválidos calificados como severos, medios y ligeros, podrán ser usuarios de los centros ocupacionales siempre que cuenten con el reconocimiento oficial de estas minusvalías, posean autonomía personal básica, capacidad para incorporarse a tareas sencillas y repetitivas y sean mayores de 16 años.

Art. 16.

El Centro Ocupacional tendrá las siguientes dependencias:

1. Talleres de terapia ocupacional.
2. Aulas de formación y habilitación.
3. Oficinas y despachos para profesionales.
4. Salas de ocio.
5. Servicios y Aseos.

Art. 17.

En los centros ocupacionales se realizarán las actividades siguientes:

- a) Ocupacionales, laborales y en su caso productivos.
- b) Capacitación laboral y orientación para el empleo.
- c) De formación humana y maduración personal.
- d) De ocio y tiempo libre.
- e) Asesoramiento a padres y tutores.
- f) Servicios complementarios de comedor y transporte, en su caso.

Art. 18.

Los centros ocupacionales contarán, al menos, con el siguiente personal:

- a) Para la atención directa a minusválidos severos se dotará de un trabajador por cada 8 usuarios.
- b) Para la atención directa a minusválidos calificados como medios y ligeros, la relación será, al menos, de un trabajador por cada 15 usuarios.

Disposición adicional Requisitos de garantía y seguridad en la gestión de los centros

Notas de vigencia:

Añadida por [disp. final 3.1](#) de [Decreto-ley núm. 5/2020, de 18 de junio](#).
[LCyL\2020\241](#).

Las entidades titulares de los centros de atención social de personas con discapacidad de la Comunidad, deberán cumplir, en los mismos términos y plazos que se establecen en la normativa sobre autorización de centros de atención social para personas mayores, las exigencias relativas sobre los planes específicos de contingencia, requisitos de acceso a la dirección de los centros e implantación de un sistema electrónico de quejas.

Disposición final

La presente Orden entrará en vigor el 1 de julio de 1993.